



SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0454

Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de octubre de 2015.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrentes: Banco Central de la República Dominicana y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

Abogados: Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Michel Camacho Gómez, Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Licda. Mariellys Almánzar Mata.

Recurrido: Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A.

Abogados: Dr. Daniel Beltré López, Licdos. Eduardo Jorge Prats, Daniel Beltré Agosta, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Nelson Arriaga Checo, Licdas. Gabriela Beltré Agosta, Rachel Hernández Jerez y Arlene Castro Ramírez.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Banco Central de la República Dominicana,

actuando en representación de la Junta Monetaria; y b) Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; ambos contra la sentencia núm. 00441-2015, de fecha 27 de octubre de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Michel Camacho Gómez y Mariellys Almánzar Mata, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la ADD1

Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Banco Central de la República Dominicana, entidad pública de derecho público, con su domicilio social en

ADD2

ADD3

Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por su gobernador Héctor Manuel Valdez Albizu, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien, además, actúa en nombre y representación de la Junta Monetaria, órgano supremo del Banco Central de la República Dominicana.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de diciembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Daniel Beltré López y los Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Gabriela Beltré Agosta, Daniel Beltré Agosta, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Rachel Hernández Jerez, Nelson Arriaga Checo y Arlene Castro Ramírez, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 [REDACTED] CED3

O1 CED4 CED5 CED6 y CED7 con estudio profesional abierto en la ADD4 sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Banco de Ahorro y Crédito Micro, SA. (en lo adelante Banco Micro), constituida de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, con su domicilio social en la

Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente PER1 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED8 domiciliado y residente en la

ADD16

3.De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrita por el Procurador General Administrativo, a la sazón Dr. PER2 dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. con su oficina ubicada en

o2 CED9

Distrito Nacional

4.Mientras que el segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

CED10 y CED11 con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Pereyra & Asociados”, ubicada en el O3 localizada en la

actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de

Bancos de la República Dominicana, entidad de derecho público, con su domicilio social en Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su superintendente, a la sazón **PER3** dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. **CED12** domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. Mediante dictamen de fecha 2 de marzo de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 10 de julio de 2013, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbucciona, presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

7. En fecha 7 de febrero de 2013, la Junta Monetaria emitió su tercera resolución en la que autorizó a la Superintendencia de Bancos a iniciar el proceso de disolución del Banco de Ahorro y Crédito Micro.

8. Esta actuación fue recurrida en sede administrativa por el Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A., que en fecha 22 de febrero de 2013, interpuso ante la Junta Monetaria un recurso de reconsideración y, posteriormente, en fecha 13 de marzo de 2013, la solicitud de suspensión de sus efectos, siendo dictada la resolución de fecha 21 de marzo de 2013, que declaró inadmisibles el recurso de reconsideración y solicitud de suspensión interpuesto y confirmó en todas sus partes la resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 7 de enero de 2013.

9. Inconforme con esta decisión, el Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A., interpuso en fecha diez (10) del mes de mayo del año 2013, un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00441-2015, de fecha 27 de octubre de 2015.

10. La referida decisión fue recurrida en casación, tanto por la Superintendencia de Bancos como por el Banco Central de la República Dominicana, actuando en representación de la Junta Monetaria, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 540, de fecha 22 agosto de 2018, que rechazó ambos recursos de casación, por lo que, al no estar de acuerdo con lo anterior, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, interpuso formal recurso de revisión jurisdiccional contra la indicada sentencia, dictando el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, la sentencia TC/0232/21, de fecha 30 de julio de 2021, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión interpuesto por la Junta Monetaria, contra la Sentencia núm. la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), de acuerdo con las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** ADMITIR en cuanto a la forma, y **ACOGER** en cuanto al fondo, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoados por el Banco Central, La Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos de la República en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 540 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018). **TERCERO:** DISPONER el envío del referido expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a

los fines de que conozca los fundamentos de los recursos interpuestos, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos. CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para y fines de lugar, a las partes recurrentes, Junta Monetaria, Banco Central de la República Dominicana, y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; y a los representantes legales de la parte recurrida, Banco de Crédito y Ahorro Micro, S.A. QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7,6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de Junio del año dos mil once (2011) (sic).

11.El expediente relativo a la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 22 de agosto de 2018, fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante la comunicación SGTC-3595-2021, de fecha 20 de octubre de 2021, recibida por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de noviembre de 2021.

12.En ese sentido, la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10 siguiente: El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa (sic).

13.De lo anterior se colige que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación original interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, actuando en representación de la Junta Monetaria, en fecha 3 de diciembre de 2015, debiendo tener en cuenta las violaciones a derechos fundamentales constatadas por la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

III. Medios de casación

14.La parte correcurrente Banco Central de la República Dominicana, actuando en representación de la Junta Monetaria, invocó como sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos aportados al debate; Segundo Medio: Errónea interpretación de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02; Tercer Medio: Exceso de poder”; (sic)

15.La parte correcurrente Superintendencia de Bancos de la República Dominicana invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Omisión de estatuir en el tenor real de las conclusiones presentadas al Tribunal a-quo; y falta de motivación; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; errónea interpretación y aplicación del artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera y 6 del Reglamento de Disolución y Liquidación de entidades de Intermediación Financiera y falta de base legal; Tercer Medio: Errónea interpretación y aplicación de los artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834 de 1978 en lo referente a la falta de objeto del recurso contencioso; Cuarto Medio: Violación a precedente vinculante del tribunal constitucional; y errónea aplicación de las normas de debido proceso en sede administrativa. Quinto Medio: falta de ponderación de pruebas y argumentos; exceso de poder; y desbordamiento de las atribuciones jurisdiccionales conferidas al tribunal superior administrativo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente:Rafael Vásquez Goico

16.En atención a la Constitución de la República, a los artículos 53 y 54.10, de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

17.El criterio asumido por el Tribunal Constitucional, para anular la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estuvo fundamentado, en síntesis:

“11.15.En la especie, si bien el proceso precedentemente citado fue declarado carente de objeto por haber sido disuelta la referida entidad, tal cuestión podía ser juzgada por este tribunal constitucional en sus atribuciones de amparo, donde puede evaluar las consecuencias de los hechos probados, sin embargo en la especie, como estamos dentro del ámbito de un proceso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional, es necesario disponer la nulidad de la sentencia a fin que los jueces del fondo verifiquen el alcance de la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de disolución, toda vez que efectivamente carecería de objeto reponer el Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A., en estatus vigente de entidad bancaria, cuando se observa, según la decisión antes indicada, que sus activos fueron entregados al Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A. y que posteriormente este último fue objeto de un subsecuente proceso de liquidación. 11.16.La necesidad de que la jurisdicción de envío proceda a conocer de las consecuencias de la cuestión, radica en el deber de los jueces al momento de estar apoderados de una controversia de la magnitud del asunto que nos apodera, de preservar el orden público económico, que fija su contenido por referencia a los principios y valores fundamentales sustanciales, del ordenamiento jurídico económico.11.17.El orden público económico ha sido definido como el conjunto de principios y normas jurídicas que organizan la economía del país y facultan a la autoridad para regularla en armonía con los valores de la sociedad nacional formulados en la Constitución, y es justamente en esta carta donde contiene el valor fundamental que debe tenerse en consideración: el bien común, que está estrechamente vinculado a la función social de la propiedad y a las actividades económicas.11.18.A su vez, este orden público del derecho económico estará orientado y comprenderá el establecimiento de procedimientos obligatorios, de efectos inmediatos, inmutables, frente a la autonomía de la voluntad de los particulares y orientado hacia un ordenamiento adecuado y racional de las iniciativas y actividades en materias económicas; y por su parte, las regulaciones de las actividades económicas se refieren a las facultades legales conferidas a los órganos públicos para fiscalizar, controlar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones generales o especiales que regulan dichas actividades.11.19.En ese sentido, en virtud del bien común que debe ser preservado en el derecho económico tomando en consideración el orden público que le caracteriza y dada la naturaleza del recurso del cual estamos apoderados, que es un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, -en que el juzgamiento de elementos fácticos nos resulta vedado -se impone que la sentencia impugnada sea revocada a los fines de determinar la etapa de extinción legal en la que se encuentra la entidad Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A., y en ese sentido este tribunal procede acoger los recursos de revisión constitucional interpuestos, y en consecuencia, anular la sentencia recurrida.11.20.En este orden, el Tribunal devolverá el presente expediente ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para que sea resuelto con estricto apego a los lineamientos trazados en esta sentencia, en aplicación de lo previsto en los ordinales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11” (sic).

V. Incidentes

a) Solicitud de fusión de los recursos

18. La parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., parte recurrida en los expedientes núms. 2015-5980 y 2015-5965, concluyó en sus memoriales de defensas depositados a raíz de los recursos de casación interpuestos por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana como por el Banco Central de la República Dominicana en representación de la Junta Monetaria interpuestos contra la sentencia 00441-2015 de fecha 27 de octubre de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dieron origen a los expedientes núm. 2015-5965 y 2015-5980, solicitando la fusión de los procesos en cuestión, pedimento que fue reiterado en audiencia celebrada en fecha 10 de agosto de 2016, por tratarse de las mismas partes y dirigirse contra la misma sentencia.

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia¹; que, en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, procede, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos recursos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por

la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana

20. Para apuntalar el tercer medio de casación, el cual se examina en primer orden por la solución que se dispensará al asunto, la parte hoy recurrente alega que, al decidir sobre este aspecto, el Tribunal a quo ignoró los efectos de la ejecución del proceso de disolución y liquidación contemplado en la Ley núm. 183-02, el cual fue efectivamente ejecutado por la Superintendencia de Bancos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y siguientes de la mencionada ley y su Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera; que el 3 de junio de 2013 se suscribió un contrato de compraventa de activos y pasivos entre el Banco de Ahorro y Crédito Micro, SA, representado por el señor PER4 Superintendente de Bancos a la sazón, y el Banco Peravia de Ahorro y Crédito SA, representado por su presidente PER5 el cual tuvo por objeto el traspaso a favor de este último de todos los activos y obligaciones de primer y segundo orden del Banco Micro; que de igual forma, continua alegando la recurrente, fue aportado al Tribunal a quo la Sexta Resolución del 23 de mayo de 2013, emitida por la Junta Monetaria, la cual da por conocido el informe sobre el avance del proceso de disolución del Banco Micro y autoriza al Banco Central a otorgar una garantía con cargo a los recursos del Fondo de Contingencia, al Banco Peravia de Ahorro y Crédito SA; que al estimar el Tribunal a quo que los efectos de la resolución impugnada eran los que estaban siendo recurridos y que por ello procedía el rechazo del medio de inadmisión planteado por falta de objeto, aplicó erróneamente los artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834-78.

21. Para fundamentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión promovido por la Junta Monetaria

deducido de la falta de objeto sustentado en que al momento de la interposición del recurso contencioso administrativo ya había concluido el proceso de liquidación del Banco de Ahorro y Crédito Micro SA, y sus activos y pasivos se había transferido, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“F. La falta de Objeto: f. 1 La norma establece; como una de las formas de terminación del proceso, la carencia de objeto, lo que significa que cuando por razón de circunstancias sobrevenidas se pone de manifiesto que ha dejado de haber un interés legítimo que justifique la necesidad de obtener la tutela judicial pretendida. La pérdida de objeto del proceso se produce con algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción de la pretensión de la parte recurrente, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido. f.2-La falta de objeto haber desaparecido la conozca, sin embargo, tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo en la especie no se tipifica dicha característica, ya que la resolución impugnada se encuentra vigente y los efectos de la misma son los que están siendo recurridos, motivo por el cual se rechaza dicho medio” (sic).

22.Del examen de la motivación exhibida por el fallo impugnado en relación con la falta de objeto del recurso contencioso administrativo, se advierte que los jueces que dictaron dicha decisión no suministraron una justificación explicativa mínima en relación con los elementos esenciales que configuran la falta de objeto que se le sometió a su consideración.

23.En efecto, la falta de objeto de un proceso determinado está constituida por un razonamiento o inferencia que utiliza elementos fácticos o jurídicos como premisas, mediante las cuales se llega a la conclusión de la inutilidad de la actividad jurisdiccional que se propone al juez. En realidad, la falta de objeto no debería predicarse con respecto del proceso, ya que el objeto de este instituto (proceso) está constituido por la cuestión litigiosa sometida al juzgador por las partes y que queda configurada por las pretensiones de estas últimas. Podría entonces decirse que la falta de objeto como medio de inadmisión de un proceso se determina precisando la inutilidad del objeto del proceso que se examina.

24.En la especie, del análisis del fallo atacado se puede determinar que el Tribunal a quo no señaló cuáles elementos configuran la inutilidad del fallo de la cuestión sometida a ellos, pues no bastaría en este caso argumentar únicamente que el acto administrativo atacado se encuentra vigente o que se acciona contra sus efectos. De la misma manera, tampoco es una motivación acorde con la naturaleza jurídica de lo pedido que el Tribunal respondiera externando que la falta de objeto solicitada en la especie es extraña a la voluntad de las partes o que se están reclamando derechos e intereses legítimos. Aquí habría que precisar, por su importancia práctica, que resulta muy significativo para esta Corte de Casación que los jueces del fondo no se refirieran, al abordar y decidir el citado medio de inadmisión por falta de objeto de la acción, al hecho alegado por la recurrente en el sentido de los activos del banco habían sido traspasados o adquiridos por el Banco Peravia, ya que este es un medio de defensa dirigido específicamente a demostrar la falta de objeto alegada.

25.En razón a que la motivación dispensada en la especie para sustentar el rechazo del medio de inadmisión

propuesto no guarda relación con los elementos que debe contener una decisión de ese tipo dada su especial naturaleza, procede la casación del fallo impugnado por insuficiencia de motivos y adicionalmente en una errónea aplicación de los artículos 44 y siguientes de la ley 834-78 del año 1978.

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en representación de la Junta Monetaria

26. Es preciso indicar que, en cuanto a este segundo recurso de casación, el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar en todas sus partes las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir al respecto, por efecto de la decisión asumida por esta Tercera Sala respecto del recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana en representación de la Junta Monetaria.

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

28. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en su párrafo V, indica que, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 00441-2015, de fecha 27 de octubre de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.